<u>Ley Forestal</u> <u>1986</u>

SECRETARÍA DE RECURSOS HIDRÁULICOS

LEY FORESTAL

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos- Presidencia de la República

MIGUEL DE LA MADRID H.-Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY FORESTAL

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Capítulo Único

Del objeto de la ley

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, sus disposiciones son orden público e interés social y tiene por objeto, ordenar y regular la administración, la conservación, la protección, el fomento, la restauración y el aprovechamiento de los recursos forestales, de conformidad con los lineamientos de política nacional forestal que esta Ley establece.

La ordenación y regulación forestal comprenderá:

- I. La formulación, instrumentación, control y evaluación de los programas forestales;
- II. La administración de los recursos forestales;
- III.La ordenación forestal de las cuencas hidrográficas a través de las disposiciones de esta Ley, en bosques, selvas y zonas áridas y semiáridas para un manejo integral de ellos;
- IV. La educación, cultura, capacitación e investigación forestal;
- V. La protección de los recursos forestales;
- VI. El fomento y la restauración forestal;
- VII. El aprovechamiento y los servicios técnicos forestales;
- VIII. La producción forestal, y
- IX. La inspección y vigilancia forestal

- **ARTÍCULO 2.-** Los lineamientos de política nacional para la ordenación y regulación forestal son los siguientes:
- I. Establecer las normas para la administración, cultivo y ordenación de los terrenos y recursos forestales, con el fin de obtener su mejor rendimiento;
- II. Regular y promover, con base en programas integrales, la protección, conservación, fomento y restauración de los recursos forestales, conforme a los requerimientos de desarrollo social;
- III. Regular el aprovechamiento integral de alta productividad de los recursos forestales, regidos por los conceptos de uso múltiple y de rendimiento persistente;
- IV. Impulsar la producción de los recursos forestales, favorecer las exportaciones y promover la creación de empleos;
- V. Regular y promover la industrialización integral de la materia prima forestal y darle el mayor valor agregado posible en las regiones forestales, vinculando las actividades silvícolas con las industrias;
- VI. Propiciar que el país cuente con una industria forestal estable, social y privada productiva que satisfaga las necesidades nacionales de bienes y servicios de origen silvícola y sea un instrumento para aprovechar integralmente los recursos forestales en beneficio de la sociedad;
- VII. Lograr que las entidades paraestatales de carácter forestal operen con un alto nivel de productividad y contribuyan a satisfacer los objetivos prioritarios en materia de bosques, selvas y zonas áridas;
- VIII. Promover el desarrollo forestal integral mediante el encauzamiento de estímulos, aranceles y financiamientos apropiados, con la participación de las dependencias, entidades e instituciones competentes;
- IX. Proveer los medios para asistir y estimular los dueños y poseedores de los recursos forestales para que participen activa y ordenadamente, tanto en el aprovechamiento e industrialización de sus propios recursos, como en el uso de las tierras, la silvicultura, las plantaciones y la protección y vigilancia forestal;
- X. Promover la educación, la capacitación y la investigación en materia forestal para satisfacer las necesidades de recursos humanos y de tecnología adecuada al país;
- XI. Promover v difundir la cultura forestal en la población:
- XII. Apoyar el desarrollo rural integral, la producción alimentaria y la de otros sectores vinculados a la actividad forestal:
- XIII. Establecer lineamientos para convenir, coordinar y concertar acciones y colaborar con los Gobiernos de los Estados y organizaciones públicas, privadas y sociales; y
- XIV. En general, las demás disposiciones contenidas en este ordenamiento.
- **ARTICULO 3.-** Atendiendo el objeto de esta Ley, se declara de utilidad pública:
- I. El cumplimiento de los programas forestales y las declaratorias a los que se refiere esta Ley;
- II. La conservación, protección, preservación, mejoramiento y restauración de los ecosistemas forestales:
- III. Evitar la pérdida del coeficiente forestal, mediante la prevención y combate de los incendios, del control de plagas y enfermedades forestales, de la regulación del uso de las tierras, del control del pastoreo y, en general, evitar el daño, el deterioro o la destrucción de los ecosistemas forestales;

- IV. Establecer plantaciones para fines de protección de cuencas: producción silvícola y apoyo a la agricultura y la ganadería;
- V. Crear establecer y conservar reservas y zonas protectoras forestales;
- VI. Proteger las cuencas y causes de los ríos y sistemas de drenaje; prevenir y controlar las erosiones de los suelos y procurar su restauración; reducir los azolves que llegan a las obras de almacenamiento, lagos, lagunas o corrientes de agua; y mantener la recarga de los acuíferos; y
- VI I. Desarrollar la infraestructura vial en las zonas forestales.

ARTÍCULO 4.- Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todos los terrenos forestales, cualquiera que sea su régimen de propiedad, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO De la planeación y administración de los recursos forestales

Capítulo Primero

De la administración nacional forestal

ARTÍCULO 5.- Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la administración forestal, la que se ejercerá sobre todas las áreas del territorio nacional ocupadas por bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas y demás cubierta forestal, suelos forestales, terrenos deforestados con capacidad de uso forestal y los sitios en donde se aprovechen y almacenen las materias primas forestales.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos queda facultada para interpretar las disposiciones de esta Ley para efectos administrativos y expedirá, oyendo a las Dependencias que en razón a su competencia tengan injerencia en la materia, las disposiciones administrativas que en aplicación de la presente Ley deberán observarse.

El Ejecutivo Federal dispondrá las medidas necesarias para que las dependencias a su cargo, que tengan injerencia en la materia forestal, actúen de manera coordinada para el cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 6.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos tendrá a su cargo la recopilación y organización de la estadística nacional forestal, así como la integración y actualización del Inventario Nacional de las Recursos Forestales y de la población animal, en coordinación que en su caso requiera de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Capítulo Segundo

De la coordinación y concertación en materia forestal

ARTÍCULO 7.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en los términos que establece la Ley de Planeación, deberá formular el Programa Secretarial Forestal, los programas específicos que tengan por objeto definir las directrices particulares del Desarrollo Forestal en áreas o zonas determinadas o en temas particulares y los de contingencia, para atender las emergencias forestales; conforme a la dinámica social y económica del país y tomando en

cuenta las opiniones que se expresen en los Foros de Consulta Popular que se celebren, así como, asegurar su ejecución y evaluación correspondiente.

La reglamentación respectiva definirá los requisitos, contenidos y procedimientos de la programación forestal.

ARTÍCULO 8.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en los términos de la Ley de Planeación, podrá celebrar con et Gobierno del Distrito Federal, los Gobiernos de los Estados y Municipios, así como con los sectores social y privado, los acuerdos de coordinación y concertación que tenga por objeto conservar, proteger, fomentar y aprovechar los recursos forestales, de conformidad con los programas que para el efecto se elaboren.

ARTICULO 9.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos celebrará con los Gobiernos, de los Estados y el Gobierno del Distrito Federal los convenios y acuerdos de coordinación que procedan, los cuales se referirán, entre otros, a los siguientes aspectos:

I. La articulación y congruencia de las políticas y los programas federales con los de los estados y municipios:

II. El fomento a la educación, capacitación, investigación y cultura forestal;

III. La aplicación o transferencia de recursos para ejecución de las acciones previstas en los programas y las formas en que se determinen;

IV. La realización de estudios para uso de tierras forestales; manejo integral de los cursos forestales e industrialización:

V. La ordenación de cuencas, sus declaratorias y zonas protectoras forestales;

VI. La organización y promoción de la producción y distribución de productos y subproductos;

VII. Et otorgamiento de estímulos y apoyos para el aprovechamiento y conservación forestales;

VIII El apoyo a las organizaciones sociales; sociedades cooperativas y otras formas de esfuerzo solidario para el desarrollo forestal:

IX El apoyo y asistencia a los organismos locales encargados de normas y operar sus programas forestales y aquellas medidas que fortalezcan la gestión de los municipios en la actividad forestal;

X. El estudio de mecanismos de información y elaboración de estudios sobre las necesidades y características del desarrollo forestal;

I XI. La inspección y supervisión forestal;

XII. Los criterios para la elaboración conjunta de los convenios de concertación con los organismos sociales y particulares; y

XIII. La responsabilidad para la realización directa que asuman las entidades federativas en:

- a) Prevención y combate de incendios y otros siniestros forestales.
- b) Prevención, detección y combate de plagas y enfermedades forestales.
- c) Viveros y reforestación.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos colaborará con los Gobiernos de las entidades federativas en la formación de los recursos humanos que requiera y establecerá el sistema que le permita dar seguimiento y evaluar los resultados que se obtengan por la ejecución de las operaciones y trabajos a que se refiere este Artículo.

ARTÍCULO 10.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos formulará políticas que definan los objetivos, metas y lineamientos estratégicos a que deben ajustarse las entidades paraestatales agrupadas en el subsector forestal

que coordina, así como aquellas cuyas actividades estén ligadas con este subsector.

Las entidades a que hace alusión este Artículo, deberán formular sus programas institucionales, ajustándose en lo conducente a lo dispuesto en el programa sectorial forestal.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos dictaminará sobre los programas institucionales que se citan y remitirá sus dictámenes a la Secretaría de Programación y Presupuesto para efectos de aprobación en los casos de su competencia para que los considere en el proceso de presupuestación.

ARTICULO 11.- La concertación de acciones en materia forestal, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos con los ejidos, comunidades y demás grupos y organizaciones sociales y privados, se ajustará a las disposiciones de esta Ley, a los programas forestales y a los contratos y convenios de derecho público que dispone la Ley de Planeación para establecer, entre otros, los siguientes objetivos:

- I. La definición de mecanismos y apoyo específicos para los proyectos forestales:
- II. La participación de la comunidad en la gestión ejecución y evaluación de proyectos forestales;
- III. La canalización de esfuerzos y recursos a los procesos de producción forestal y de protección y restauración de los ecosistemas forestales.

Capítulo Tercero

De la educación, cultura, capacitación e investigación forestales

ARTÍCULO 12.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos promoverá y desarrollará la educación, la capacitación y la investigación; establecerá e impulsara políticas y programas de participación de la población rural y urbana en todas las acciones de manejo integral, así como la conformación y orientación de la cultura forestal en todo sus niveles; participara con las instituciones de enseñanza en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, a fin de que los programas académicos respondan a los requerimientos técnicos y socioeconómicos de la actividad forestal.

ARTÍCULO 13.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos promoverá y desarrollará programas de educación y capacitación para técnicos especializados, dueños, poseedores y pobladores, a fin de satisfacer las necesidades de recursos humanos capacitados del sector forestal.

ARTÍCULO 14.- Las empresas forestales, de acuerdo a sus posibilidades y en los términos de Ley, contribuirán al adiestramiento del personal que lo requiera, conforme a los programas de educación y capacitación forestal: que con la participación del sector empresarial defina la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTÍCULO 15.- El Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias, como órgano de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en los términos que dicte el Ejecutivo Federal, tendrá por objeto en materia forestal:

I. Promover, organizar y realizar programas integrales de investigación científica y desarrollo tecnológico en materia forestal y acorde a las condiciones ecológicas y socioeconómicas del país;

- II. Promover el empleo de la tecnología forestal requerida para conservar, proteger, fomentar, restaurar y aprovechar en forma óptima todas las zonas forestales del país, así como promover el intercambio científico y tecnológico con otros países;
- III. Administrar sus centros regionales y vincular sus programas con las acciones de asistencia técnica y de desarrollo socioeconómico;
- IV. Integrar sus investigaciones a las de otros institutos vinculados a los recursos naturales:
- V. Divulgar y transferir los resultados de sus programas de investigación y los avances tecnológicos en materia forestal: y
- VI. Los demás que se estimen necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Capítulo Cuarto

Del fondo para el desarrollo forestal

ARTÍCULO 16.- El Fondo para el Desarrollo Forestal, como Fideicomiso del Gobierno Federal, tendrá por objeto coadyuvar con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en las tareas de promoción e impulso de la actividad forestal.

ARTÍCULO 17.- El Fondo para el Desarrollo Forestal se integrará con:

- I. Los subsidios que otorgue el Gobierno Federal;
- II. Las aportaciones que efectúen los Gobiernos del Distrito Federal, Estatales y Municipales, los organismos y entidades públicas, sociales y los particulares;
- III. Los derechos o productos que se obtengan por el aprovechamiento de las reservas nacionales forestales:
- IV. El importe de las garantías que se establezcan en las autorizaciones para cambio de uso de tierras forestales, en casos de incumplimiento;
- V. Los créditos que obtengan de instituciones nacionales e internacionales;
- VI. El producto de sus operaciones y de la inversión de fondos libres, en valores comerciales o del sector público, y
- VII. Los demás recursos que obtengan por cualquier otro concepto.

TÍTULO TERCERO Del manejo integral de los recursos forestales

Capítulo Primero

De la ordenación forestal de las cuencas

ARTÍCULO 18.- El Ejecutivo Federal, a propuesta de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en coordinación con la de Desarrollo Urbano y Ecología y, en su caso, con la participación de las autoridades locales o municipales, estas últimas en los términos del Artículo 175 Constitucional, por medio de las declaratorias a que se refiere esta Ley ordenará y delimitará los terrenos forestales que deban permanecer como tales, los que puedan reincorporarse a el uso forestal, los que sean susceptibles de ser utilizados en actividades agropecuarias y aquellos que deban mantenerse inalterables. En

cada caso las declaratorias correspondientes determinaran las modalidades y limitaciones a que se sujete la utilización de los terrenos delimitados.

Estas declaratorias se ajustarán a las previsiones y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y para su expedición deberán basarse en el Programa Sectorial Forestal, debiendo ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 20 días de su expedición, debiendo inscribirse en los registros públicos correspondientes.

El territorio nacional se dividirá en regiones de acuerdo con la naturaleza peculiar de sus recursos comprendiendo las cuencas hidrográficas con objeto de propiciar y asegurar una mejor administración forestal y contribuir al desarrollo rural integral.

ARTÍCULO 19.- Las declaratorias a las que se refiere esta Ley deberán expresar los fundamentos y motivos que las justifiquen y entrarán en vigor a partir de su inscripción de los registros públicos correspondientes.

Cuando el cumplimiento de las declaratorias requiera de cualquiera de los medios indicados en los Artículos 1º y 3º de esta Ley y sea necesaria o de mayor beneficio social la ocupación de la propiedad, la autoridad competente, por causa de utilidad pública, proveerá a la expropiación que proceda de conformidad con las leyes aplicables.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos no expedirá ningún permiso o autorización que contravenga a las disposiciones de las declaratorias a que se refiere esta Ley. Serán inexistentes o no producirán efecto jurídico alguno los permisos a que se hace referencia.

ARTÍCULO 20.- Serán inexistentes y no producen efectos jurídicos los actos o convenios relativos a la propiedad forestal que contravengan las correspondientes declaratorias inscritas en los registros que dispone la Ley.

Los notarios o cualquier otro fedatario sólo podrán autorizar las escrituras públicas en que se cumpla lo dispuesto en éste Artículo y en la presente Ley. Los responsables que contravengan esta disposición serán sancionados como lo establezcan las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 21.- Cuando se estén llevando a cabo construcciones, cambias de uso del suelo y otros aprovechamientos que contravengan esta Ley, sus reglamentos, programas o declaratorias aplicables y originen un deterioro en los recursos forestales, los residentes de los municipios donde esté el área afectada tendrán derecho a solicitar que se lleven a cabo las suspensiones que sean necesarias para cumplir con los citados programas.

Este derecho se ejercerá ante las autoridades competentes o sus superiores inmediatos quienes oirán previamente a los interesados y en su caso a los afectados y deberán resolver en un término no mayor de 30 días contados a partir de la fecha de recepción del escrito correspondiente.

ARTÍCULO 22.- Para los efectos de esta Ley, se podrán declarar:

- I. Usos, en aquellas áreas que podrán dedicarse, primordialmente, a actividades forestales productivas;
- II. Reservas en aquellas áreas que podrán dedicarse, primordialmente a actividades de cultivo integral, reforestación y conservación de los recursos forestales:
- III. Destinos, en aquellas áreas que podrán dedicarse, primordialmente a actividades de protección y restauración forestal.
- La reglamentación respectiva dispondrá los requisitos, procedimientos y contenidos de las declaratorias a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 23.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, dentro de las cuencas hidrográficas, regulará y promoverá el manejo integral de los recursos forestales mediante acciones de ordenación y uso múltiple, conservación, protección, aprovechamiento, cultivo, fomento y restauración.

Los estudios y permisos para los aprovechamientos forestales, cambio de uso de terrenos forestales y extracción de materiales de dichos terrenos, deberán de considerar las citadas regulaciones, las declaratorias correspondientes y los dictámenes generales de impacto ambiental que por regiones, ecosistemas territoriales definidos o para especies vegetales determinadas emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos aportará criterios y podrá realzar estudios para la elaboración de los dictámenes a que alude el párrafo anterior.

ARTÍCULO 24.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos establecerá, coordinara y fomentara modelos para el uso óptimo e integral de los recursos forestales y agropecuarios, con la participación de los sectores estatales, social y privado.

ARTÍCULO 25.- Los permisos que expida la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para cambio de uso de las tierras forestales con fines agrícolas, ganaderos, urbanos, recreativos y otros usos, estarán invariablemente fundamentados en estudios técnicos y socioeconómicos que garanticen una mejor utilización de los recursos naturales y eviten la erosión del suelo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 23 de esta Ley.

Una vez que se elaboren los estudios técnicos y socioeconómicos que procedan y se determine que el valor social y ecológico de los recursos forestales existentes sea igual o superior al de cualquier otro uso alternativo, deberá conservarse la vegetación y no se autorizara el cambio de uso de las tierras forestales.

Los permisos para el cambio de uso de las tierras forestales, se expedirá únicamente a los solicitantes que otorguen las garantías y cumplan los requisitos que establezca esta Ley, su reglamento y los permisos de referencia.

ARTÍCULO 26.- En ningún caso se autorizará el cambio de uso del suelo para fines agropecuarios o de cualquier otra naturaleza en las tierras forestales que integran las partes altas de las cuencas hidrográficas, las reservas nacionales forestales las zonas protectoras forestales, los parques nacionales y otras áreas sujetas a preservación ecológica.

ARTÍCULO 27.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en los términos del Artículo 18, oyendo la opinión de los interesados y como parte del estudio técnico necesario para el manejo integral de los recursos forestales, delimitará dentro de los terrenos forestales las áreas susceptibles para su utilización en actividades agropecuarias y determinará las condiciones en que deberán llevarse a cabo tales tareas.

El pastoreo en las áreas de reforestación se sujetará a las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 28.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, dentro de los programas de manejo integral de los recursos forestales, promoverá y señalará las áreas que puedan utilizarse para actividades de recreación.

ARTÍCULO 29.- El Ejecutivo Federal con fundamento en los estudios técnicos socioeconómicos realizados por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos: podrá decretar el establecimiento de las zonas protectoras

forestales que sean necesarias para asegurar eficazmente la protección de los suelos, las cuencas de captación, los regímenes hidrológicos, la vegetación y en general, la conservación de los recursos naturales.

Los terrenos comprendidos en estas zonas, así como los señalados en el Artículo 33, quedarán afectos a las modalidades que se establezcan en los Decretos que las constituyan y en las declaratorias correspondientes.

Capítulo Segundo

De las reservas nacionales forestales y otras áreas sujetas a conservación

ARTÍCULO 30.- Las reservas nacionales forestales se constituirán mediante declaratoria del Ejecutivo Federal con los terrenos forestales propiedad de la nación y con aquellos otros de capacidad de uso forestal que el Gobierno Federal dedique o adquiera para ese efecto.

Las reservas nacionales forestales se sujetaran a procesos de reforestación y se consideraran, para los efectos de esta Ley, zonas protectoras y se declaran inalienables e imprescriptibles.

ARTÍCULO 31.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, organizará y administrará las reservas nacionales forestales y realizara en ellas los trabajos de conservación, protección, restauración, fomento y aprovechamiento.

La administración y aprovechamiento de dichas reservas sólo podrá autorizarse a entidades paraestatales, las cuales no podrán transmitirlo a terceros.

ARTÍCULO 32.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología establecerá normas técnicas de conservación y aprovechamiento del hábitat de la fauna silvestre dentro de los programas y proyectos de manejo integral.

ARTÍCULO 33.- El ejecutivo Federal podrá decretar, dentro de los terrenos forestales, el establecimiento de reservas de la biósfera, monumentos naturales, parques nacionales y otras áreas naturales protegidas, para asegurar la conservación de sus ecosistemas. Las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de Desarrollo Urbano y Ecología, elaborarán coordinadamente los estudios que den fundamento al decreto correspondiente.

Capítulo Tercero

De la protección forestal

ARTICULO 34.- En los terrenos forestales y en sus colindancias sólo se podrá hacer uso del fuego bajo los procedimientos o formas que no impliquen riesgos y en los términos que establezca la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Dicha secretaría podrá declarar zonas peligrosas aquellas susceptibles de riesgos mayores de incendio de recursos forestales y establecerá medidas más rigurosas de protección con regímenes especiales de prevención y control.

ARTÍCULO 35.- Los propietarios y poseedores por cualquier título, los pobladores, los administradores y encargados de terrenos forestales, así como los titulares de permisos de aprovechamiento, están obligados a cumplir con las disposiciones de prevención y combate de incendios que fije la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTÍCULO 36.- Las autoridades civiles y militares, así como los organismos e instituciones oficiales, deberán prestar su colaboración para prevenir y combatir los incendios forestales. Se promoverá la participación de las instituciones privadas y de la ciudadanía en general para este efecto.

ARTICULO 37.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en coordinación con el Gobierno del Distrito Federal, los Gobiernos de los estados y municipios, organizará y promoverá campañas permanentes de difusión y cultura forestal en zonas rurales y urbanas, para dar a conocer la importancia de las actividades de prevención y combate de incendios forestales.

ARTÍCULO 38.- Las autoridades civiles y militares, así como las empresas de transporte terrestre y aéreo estarán obligadas a comunicar la existencia de incendios forestales a la autoridad más cercana encargada de su prevención y combate.

Las oficinas telegráficas, telefónicas, radiotelegráficas y otras similares trasmitirán gratuitamente los informes sobre localización de incendios.

ARTÍCULO 39.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos dictará las normas inherentes a la prevención, control y combate de plagas y enfermedades forestales.

En todos los terrenos forestales, la realización de las cortas de cultivo y los aprovechamientos para el combate de plagas y enfermedades de la vegetación forestal, requerirán autorización de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTÍCULO 40.- Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y los titulares de permisos de aprovechamientos están obligados a realizar los trabajos de sanidad forestal, de acuerdo a los lineamientos que en la materia dicte la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

En el caso de que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos realice dichas labores, los propietarios y poseedores y los titulares de permisos de aprovechamiento pagaran los derechos que procedan conforme a la Ley.

Los productos forestales que por tales trabajos se obtengan en los terrenos afectados, estarán sujetos al pago de esos derechos.

ARTÍCULO 41.- El Ejecutivo Federal, de acuerdo con los estudios técnicos y socioeconómicos que elabore la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, podrá decretar el establecimiento de vedas forestales totales, parciales, indefinidas o temporales, previa citación y audiencia de los interesados. Igual procedimientos seguirá para el levantamiento de una veda.

Cuando se afecten terrenos ejidales o comunales intervendrá la Secretaría de la Reforma Agraria, en los términos de la Legislación Agrícola.

En todo caso, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos tendrá la intervención que le corresponda de conformidad con esta Ley, la Ley Federal de Reforma Agraria y otras leyes aplicables.

ARTICULO 42.- los decretos de veda se publicaran en dos ocasiones en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial de la entidad federativa donde se ubiquen los terrenos vedados.

Los decretos precisaran la naturaleza, la temporalidad, los limites de las áreas o zonas y, en su caso, los recursos forestales que se veden.

Capítulo Cuarto

Del fomento y la restauración forestal

ARTÍCULO 43.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos dictara las normas para la conservación, protección, fomento y certificación de los recursos genéticos forestales. regulará y promoverá la recolección, beneficio, reproducción y distribución de semillas y material vegetativo.

ARTÍCULO 44.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos por su cuenta o con otras autoridades federales, estatales o municipales, y con la participación convenida y colaboración de ejidatarios comuneros, propietarios particulares y, en general de la población interesada, promoverá el establecimiento de viveros forestales y dictará las normas para su operación.

ARTÍCULO 45.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, y con otras dependencias federales, con los Gobiernos del Distrito Federal, de los Estados y los municipios y con los sectores privado y social, promoverá y realizará programas de forestación y reforestación, con objeto de:

- I. Conservar y fomentar los recursos forestales en todo el territorio nacional;
- II. Contribuir a la satisfacción de las necesidades futuras de productos forestales de diversas especies aprovechables:
- III. Coadyuvar a la productividad alimentaria;
- IV. Conservar los regímenes hídricos, y
- V. Todos aquellos que contribuyan al fomento forestal.

ARTÍCULO 46.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos promoverá con la coordinación de las autoridades que correspondan, la creación de sociedades silvícolas reforestadoras, cuando se trate de plantaciones para fines industriales, para leña combustible, para coadyuvar en las actividades agropecuarias o para cualquier otro fin.

ARTÍCULO 47.- Los propietarios y poseedores de predios forestales y titulares de aprovechamientos, de conformidad con los programas y estudios de reforestación que formulen coordinadamente con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, estarán obligados a:

- I. La regeneración de la vegetación en las áreas sujetas a aprovechamientos:
- II. Reforestar los terrenos que hayan perdido su cubierta vegetal por incendios, plagas, enfermedades, fenómenos meteorológicos o cortas ilícitas; y
- III. Reforestar las áreas cuyas condiciones muestren degradación o insuficiencia de renuevo natural.

En caso de incumplimiento, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos hará efectivas las responsabilidades que procedan y realizarán los trabajos exigiendo el pago de los correspondientes gastos o erogaciones que haya hecho

ARTÍCULO 48.- En los casos de desastres o emergencias de carácter forestal, la misma Secretaría formulará programas de contingencias por zonas o regiones del país con objeto de atender a dichas necesidades. Estos programas deberán comprender los apoyos de créditos, insumos, inversiones y demás que se requieran a fin de llevar a la práctica.

Capítulo Quinto

De los aprovechamientos y los servicios técnicos forestales

ARTÍCULO 49.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos regulará y fomentará el cultivo de los recursos forestales con objeto de asegurar su permanencia, su regeneración; aumentar la producción, elevar la productividad y satisfacer las necesidades futuras de materia prima.

ARTÍCULO 50.- El aprovechamiento de los recursos forestales estará sujeto a los primeros que otorgue la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos con base en los estudios de manejo integral y atendiendo a las restricciones de protección ecológica que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. Los permisos de aprovechamientos forestales sólo se otorgarán a mexicanos dueños o poseedores de predios forestales o a las personas morales que ellos mismos constituyan, con cláusula de exclusión de extranjeros y una vez que se hayan satisfecho los requisitos que establezca el Reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 51.- Para los efectos de esta Ley, los aprovechamientos de los recursos forestales se clasifican en:

- I. Persistentes.- Aquellos cuya cosecha o posibilidad anual o periódica asegure la rentabilidad de los recursos forestales sin detrimento de su calidad y cantidad, y se determine en el estudio de manejo integral;
- II. Especiales.- Aquellos que se deriven de la extracción de la cubierta muerta, humus, mantillo y suelo vegetal; del cambio de uso de tierras forestales; de trabajos de saneamiento forestal; de daños causados por fenómenos meteorológicos, y por manejo de los recursos forestales en las cabeceras de las cuencas hidrográficas y que se autoricen con base en los estudios que establece la Ley.
- III. Únicos.- Cuando se trate de apertura de brechas de deslinde o cortafuego; vías y líneas de comunicación o trasmisión de energía eléctrica; y para otras obras públicas;
- IV. No comerciales.- Aquellos que se realicen para satisfacer las necesidades del medio rural, tales como; construcción de casas habitación, cercas, bodegas, implementos de labranza, artesanías, leñas para combustible, así como aquellos destinados a obras de beneficio social:
- V. De plantación.- los que se realicen en reforestaciones para fines industriales, para lefia combustible, para coadyuvar en actividades agropecuarias o para cualquier otro uso; y
- V. De colectas científicas que se realicen con fines de enseñanza o investigación
- La temporalidad y características de los permisos se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 52.- Los aprovechamientos previstos en las fracciones IV y V del Artículo anterior, solo requerirán para su ejercicio la determinación de volúmenes y el marqueo correspondiente por parte de los servicios técnicos forestales.

ARTÍCULO 53.- La extracción de materiales, los trabajos mineros, las excavaciones y todas aquellas acciones que alteren la cubierta y suelos

forestales, requerirán de autorización de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y se ajustaran a lo establecido en los Artículos 23 y 47 de esta Ley. La autoridad antes señalada deberá tomar en consideración a1 expedir la autorización correspondiente, las prevenciones que en materia de minas y petróleo establecen las leyes de la materia.

ARTÍCULO 54.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos otorgará a los ejidos y comunidades o a las organizaciones que se constituyan conforme a la Ley Federal de la Reforma Agraria, permisos intransferibles para el aprovechamiento de sus recursos forestales.

ARTÍCULO 55.- Los permisos de aprovechamiento que se expida a favor de los propietarios y poseedores particulares de predios, se otorgarán preferentemente a grupos solidarios organizados, para asegurar la responsabilidad del manejo integral y la protección de los recursos forestales.

Dichos permisos solo podrán transferirse previa la autorización de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, siempre y cuando el cesionario reúna los requisitos que para ser productor forestal señale el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 56.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, previo el cumplimiento de la garantía de audiencia, está facultada para modificar. Suspender o revocar los permisos de aprovechamiento.

ARTICULO 57.- Procede la suspensión de los permisos de aprovechamiento:

- I. Por resolución de autoridad judicial competente;
- II. A petición de la autoridad agraria en las zonas litigiosas de ejidos o comunidades:
- III. En los terrenos de propiedad particular que sean objeto de dotación, ampliación o restitución agraria, desde el momento en que se haya dado posesión provisional, hasta la fecha en que se publique la resolución que expida el Poder Ejecutivo Federal;
- IV. Por incumplimiento a las obligaciones impuestas en los permisos;
- V. Por no proporcionar a los servicios técnicos forestales concesionados, en forma oportuna, los recursos económicos necesarios para aplicar los programas de trabajo aprobados;
- VI. Por aprovechar menos del cincuenta por ciento de la cantidad autorizada, salvo caso fortuito o de fuerza mayor; y
- VII. En los demás casos previstos por la Lev.
- **ARTÍCULO 58.-** Son causas de revocación de los permisos de aprovechamiento:
- I. Ceder o transferir los permisos sin la autorización previa de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
- II. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en los permisos y de las normas de preservación ecológica, cuando se hayan causado graves daños a los recursos forestales, al hábitat de la fauna silvestre, o comprometido su regeneración y su capacidad productiva;
- III.La persistencia de las causas que motivaron la suspensión de los aprovechamientos, después del término que se hubiere fijado para corregirlas;
- IV. Los demás casos previstos por la Lev.

ARTÍCULO 59.- Los permisos de aprovechamiento se extinguen:

- I. Por el vencimiento de su vigencia:
- II. Por caducidad, cuando no se ejerzan durante el termino de dos años contados a partir de la fecha de su expedición, previa la comprobación y

notificación por los servicios técnicos forestales a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos:

- III. Por deceso de la persona física o por disolución de la persona moral a favor de quienes se expidieron los permisos;
- IV. Por la afectación agraria de los terrenos donde se ejecuten los aprovechamientos, a partir de que se publique en el Diario Oficial de la Federación la resolución que expida el Ejecutivo Federal; y V. Por revocación.

ARTÍCULO 60.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos normará, organizará y evaluará los servicios técnicos forestales responsables del manejo integral y de la conducción de los aprovechamientos de los recursos dentro de las regiones forestales.

ARTÍCULO 61.- Compete a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos la prestación de los servicios técnicos forestales, la que podrá concesionarios a los propietarios y poseedores de los recursos forestales y a profesionales, técnicos y prácticos, ya sea como personas físicas o morales.

Las personas que por concesión presten los servicios técnicos deberán contar con una constancia de evaluación de capacidad técnica que la Secretaría expida conforme al reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 62.- La residencia de las personas encargadas de la prestación de los servicios técnicos forestales, se establecerá en {as regiones forestales donde se den tales servicios.

ARTÍCULO 63.- Los servicios técnicos forestales que preste la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, se harán con los recursos que asigne el presupuesto de Egresos de la Federación. Dichos servicios causaran las cuotas que fije la Ley Federal de Derechos.

Los servicios técnicos forestales que concesione dicha Secretaría serán cubiertos por los titulares de los permisos de aprovechamiento de las organizaciones que integren.

TÍTULO CUARTO De la producción forestal

Capítulo Único

De la producción forestal

ARTÍCULO 64.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con la colaboración de los Gobiernos del Distrito Federal y de los Estados y Municipios, podrán celebrar convenios con los organismos y empresas del sector paraestatal, las empresas sociales y particulares y los propietarios y poseedores de los recursos forestales, para desarrollar y conservar la infraestructura vial en las regiones forestales.

ARTICULO 65.- Las autoridades competentes vigilarán que los caminos que se construyan conforme a las prescripciones de esta Ley, además de considerar su importancia forestal, se diseñen y proyecten en forma tal que su

construcción cause el menor daño al medio natural y puedan ser utilizados para apoyar el desarrollo rural integral.

ARTÍCULO 66.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y la Secretaría de la Reforma Agraria, con la participación de los ejidatarios. comuneros y propietarios particulares de los terrenos y recursos forestales, as; como cori la industria paraestatal, social o privada, definirán y elaborarán los programas regionales de producción y abastecimiento para garantizar en los convenios que se celebren y en los contratos que se otorguen el equilibrio entre la capacidad productiva de los recursos forestales y la capacidad de transformación industrial, el suministro de materias primas forestales y las relaciones justas de intercambio entre los participantes.

Las partes interesadas tomaran las medidas y establecerán los sistemas de seguimiento, evaluación y control que aseguren el cumplimiento de los convenios y en contratos que en cada caso se celebren. Estos contratos estarán invariablemente acordados en unidades del Sistema Métrico Decimal.

ARTÍCULO 67.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos otorgará a los propietarios y poseedores de los terrenos forestales apoyo en materia de organización, asistencia técnica, financiamiento, producción de materias primas, industrialización y comercialización, para que se incorporen a la silvicultura y participen en los procesos productivos. En los apoyos que en estas materias se otorguen, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos dará la intervención que en su caso corresponda a las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial y de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 68.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos promoverá la industrialización integral del mayor número de especies forestales y de la materia prima, según su clasificación tecnológica, mediante el establecimiento de industrias permanentes y programas industriales que incorporen el mayor valor agregado en las regiones donde operen y reduzcan al mínimo los desperdicios.

Dicha Secretaría podrá dictar a los titulares de aprovechamientos forestales que operen industrias, cuando el caso lo requiera, las medidas técnicas necesarias para cumplir los propósitos señalados en el párrafo anterior, tomando en cuenta para estos efectos las disposiciones que dicte la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ARTÍCULO 69.- El funcionamiento de las plantas industriales y el establecimiento de patios de concentración, almacenes y depósitos de materia prima forestal, requerirán permisos que serán otorgados por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos de acuerdo con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley y las disposiciones que sobre la materia emita la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ARTICULO 70.- El transporte de los productos resultantes del aprovechamiento directo y de la transformación primaria industrial de los recursos forestales, requerirá documentación desde las zonas donde se obtengan hasta los patios de concentración y centro de beneficio industrial y sus almacenes, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 71.- Los permisos para importación o exportación de vegetación y productos forestales y sus derivados incluyendo los celulósicos, papel y sus manufacturas, deberán otorgarse por la Secretaría de Comercio y Fomento industrial, previa opinión favorable de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

En el caso de las especies declaradas como raras, amenazadas o en peligro de extinción, deberá contarse además con la opinión de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

ARTÍCULO 72.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos propondrá a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Comercio y Fomento Industrial, el establecimiento de aranceles y mecanismos que restrinjan o cancelen las importaciones de los productos forestales y sus derivados.

ARTÍCULO 73.- Las Secretaría de Agricultura Recursos Hidráulicos y la de Hacienda y Crédito Público definirán los criterios generales que deberán observarse para aplicar los estímulos fiscales, financieros y crediticios que la legislación en la materia establezca y que se requieran para la conservación, protección, cultivo, manejo, fomento y restauración de los recursos forestales y para la producción, industrialización y comercialización silvícola.

TÍTULO QUINTO De la inspección y vigilancia de las infracciones y delitos

Capítulo Primero

De la inspección y vigilancia

ARTÍCULO 74.- El Ejecutivo Federal, en el Reglamento de esta Ley, establecerá y organizará los servicios de inspección y vigilancia.

La inspección y vigilancia de la regulación técnica y operativa en materia forestal corresponde a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y la vigilancia de la aplicación de las normas ecológicas forestales será competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

ARTÍCULO 75.- Los servicios de inspección y vigilancia deberán proveer para que:

- I. Se dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en los programas, declaratorios y permisos de usos de terrenos forestales, actividades agropecuarias en regiones forestales, actividades de recreación, manejo de hábitat natural y extracción de materiales.
- II. El manejo integral de los recursos forestales y sus asociados se ejecuten de conformidad con los programas aprobados;
- III. Se dé cabal cumplimiento a las disposiciones que establezcan usos, destinos y reservas de áreas forestales; que crean zonas de protección forestal; reservas nacionales forestales; monumentos naturales, reservas de la biosfera, parques nacionales y otras áreas naturales protegidas, así como vedas forestales;
- IV. En los terrenos forestales se tomen las medidas y se cumplan las disposiciones para prevenir y combatir incendios, plagas y enfermedades;
- V. La conservación, protección, fomento, certificación, recolección, producción y distribución de semillas y material vegetativo forestal se haga conforme a las disposiciones que se expidan;
- VI. La regeneración forestal, forestación, reforestación y la instalación y funcionamiento de viveros forestales se hagan de acuerdo con las disposiciones, programas y convenios que se aprueben;

VII. Los aprovechamientos forestales se realicen de conformidad con las disposiciones contenidas en los permisos;

VIII. Los servicios técnicos forestales se presten de acuerdo con tas disposiciones

que se aprueben;

IX. Las infraestructura vial de los terrenos forestales, se establezca con respecto a

las disposiciones legales aplicables, programas y convenios que se aprueben;

X. El abastecimiento de materia prima forestal a las industrias se hagan de acuerdo con los programas, convenios y contratos que se celebren;

XI. La industrialización forestal se realice en forma integral de conformidad con las prescripciones que se dicten;

XII. El funcionamiento de plantas industriales, patios de concentración, almacenes y depósitos de materia prima forestal se realice con base en los permisos otorgados:

XIII. El transporte de materias primas y productos forestales se haga a1 amparo de la documentación correspondiente; y

XIV. Se verifique el cumplimiento de las demás acciones que procedan conforme a

esta Ley y su Reglamento.

El reglamento de esta Ley, en los términos de las esferas de competencia de cada Secretaría, definirá la materia de inspección y vigilancia que corresponda a cada una de ellas.

ARTÍCULO 76.- El Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios con los Gobiernos de las entidades federativas y el Distrito Federal y con los propietarios y poseedores de terrenos forestales, con objeto de que éstos coadyuven con los servicios de vigilancia para el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento en sus respectivas jurisdicciones.

El Ejecutivo Federal se reserva la facultad para efectuar evaluaciones periódicas sobre inspección y vigilancia que dará a conocer oportunamente a los ejecutivos locales para su consideración.

ARTÍCULO 77.- El personal facultado para la realización de inspecciones tendrá acceso a los lugares o terrenos forestales, cualquiera que sea su régimen de propiedad, así como a los establecimientos u oficinas en que funcionen industrias forestales, patios de concentración, almacenes, depósitos de materia prima y, en general, a los sitios a que se refiere este ordenamiento. Los propietarios, poseedores, titulares de permisos de aprovechamiento, administradores, encargados o conductores de vehículos, están obligados a permitir el acceso y proporcionar información y dar facilidades al personal autorizado para el desarrollo de las funciones que conduzcan a verificar el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 78.- La inspección forestal se realizara mediante visitas por parte del personal designado por la autoridad competente, el cual deberá efectuar las respectivas diligencias en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 79.- El personal autorizado para la practica de las visitas de inspección, deberá contar con la orden escrita de la autoridad competente, en la que se precisara el lugar materia de la inspección, el objeto de la misma y las disposiciones legales que la fundamenten.

Las ordenes podrán expedirse para un lugar o establecimiento en particular y, tratándose de terrenos forestales, se señalara el predio o los predios en los que se realizara la inspección.

ARTÍCULO 80.- El personal técnico y el de inspección facultado por la autoridad competente y el responsable de la vigilancia, coadyuvaran con el Ministerio Público Federal en materia de delitos forestales, para efectos de integración de la averiguación previa.

Capítulo Segundo

De las infracciones

ARTÍCULO 81.- Las infracciones a los preceptos de esta Ley y su Reglamento serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos con multas por el equivalente de un día a diez mil días de salario mínimo general vigente en la región en que se hubieren cometido o con la suspensión o revocación del permiso, cualquiera que sea su naturaleza. Sin perjuicio de salario mínimo general vigente en la región en que se hubieren cometido o con la suspensión o revocación del permiso, cualquiera que sea su naturaleza, sin perjuicio de sanciones previstas en otras Leyes o las penas que en estos casos correspondan cuando Sean constitutivas de delito. En caso de que la infracción sea cometida por una empresa privada o paraestatal, la multa que se imponga será equivalente al doble del daño causado.

ARTÍCULO 82.- La autoridad competente, al imponer una sanción la fundara y motivará tomando en cuenta, para su calificación, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas y culturales del infractor, el daño causado y la reincidencia.

ARTÍCULO 83.- Son infracciones:

- I. Provocar incendios que dañen a la vegetación en una superficie hasta de tres hectáreas en bosques y selvas o hasta diez hectáreas en zonas áridas o semiáridas:
- II. No tomar las medidas para prevenir los incendios o negarse a prestar auxilio para su combate por quienes tienen la obligación legal;
- III. No informar sobre la existencia de plagas o enfermedades en los términos de las disposiciones relativas o negarse a prestar auxilio para su control;
- IV. Obstaculizar las labores de reforestación:
- V. Realizar aprovechamientos forestales sin ajustarse a las normas y requisitos señalados en los permisos correspondientes:
- VI. Llevar a cabo aprovechamientos sin permisos, o adquirir o vender sin la documentación correspondiente, productos maderables con volumen hasta de cinco metros cúbicos de rollo árbol de cualquier especie, o su equivalente en otros productos; o hasta una tonelada de productos no maderables;
- VII. Establecer cultivos agrícolas, zonas de pastoreo o encerraderos para ganado en áreas forestales, con violación a esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, o a los permisos respectivos:
- VIII. Efectuar desmontes o cambiar el uso de terrenos forestales sin el permiso correspondiente, en áreas que aislada o conjuntamente abarquen hasta tres hectáreas en bosques o selvas y hasta diez hectáreas en zonas áridas o semiáridas:

- IX. Ceder o transferir el permiso de aprovechamiento o de funcionamiento industrial, sin la autorización correspondiente:
- X. No cumplir con los requisitos que para la operación de patios, almacenes y plantas de transformación de materia prima forestal, señalen el reglamento y los permisos respectivos;
- XI. Transportar, sin la documentación requerida materia prima forestal o productos resultantes de la transformación industrial primaria cuyo valor comercial sea igual o menor al equivalente de cincuenta días del salario minimo general vigente en la región correspondiente;
- XII. Negarse a exhibir la documentación forestal de aprovechamiento, de transporte de materias primas forestales o de los productos resultantes del tratamiento primario industrial, a requerimiento de la autoridad competente o asentar datos erróneos en dicha documentación:
- XIII. No rendir, los titulares de permisos, los informes en los términos señalados en el Reglamento de esta Ley, para predios en explotación, plantas de transformación, patios y almacenes:
- XIV. No devolver la documentación forestal de transporte, vencida o sobrante, en los términos que fije el reglamento de esta Ley:
- XV. Utilizar medios no autorizados o no registrados para señalar arbolado o efectuar esta operación sin la autorización correspondiente;
- XVI. No respetar los términos de las disposiciones relativas a los usos, destines, reservas en áreas forestales, vedas forestales, dictámenes generales de impacto ambiental, monumentos naturales, reservas de la biosfera, parques nacionales y otras áreas naturales protegidas;
- XVII. Los actos u omisiones que con la violación de la Ley y su Reglamento cometan los servidores públicos técnicos y profesionales que intervengan en su aplicación; y
- XIII. En general, no cumplir con los mandatos de esta Ley y su Reglamento.
- **ARTÍCULO 84.-** A los notarios públicos que autoricen actos o contratos en contra de las disposiciones de esta Ley, independientemente de las responsabilidades civil o penal en que incurran, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos podrá sancionarlos con multa de 20 a 5,000 veces el salarjo mínimo diario general vigente en el Distrito federal.
- **ARTÍCULO 85.-** La autoridad regional competente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en su respectiva jurisdicción territorial, instruirá y resolverá los expedientes e impondrá las sanciones que correspondan a las infracciones cometidas, con sujeción al procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley.
- **ARTÍCULO 86.-** El personal autorizado por la autoridad competente queda facultado para secuestrar los productos forestales y los objetos, instrumentos, equipo y vehículos empleados en la comisión de infracciones, en el monto suficiente, a fin de garantizar el pago de las multas y los daños y perjuicios que se hubieren causado.
- El infractor con arraigo y solvencia podrá ser constituido depositario de los bienes secuestrados, de los que solo podrá disponer cuando sean de procedencia lícita y si paga la multa u otorga garantía suficiente a juicio de dicha autoridad.
- Si no se otorga la garantía ni se paga la multa dentro del plazo de treinta días contados a partir de la resolución que se dicte, y esta no es recurrida, los bienes secuestrados se podrán a la disposición de la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público para su remate, o de la Tesorería estatal de acuerdo con los convenios que al respecto se celebren.

ARTÍCULO 87.- Son solidariamente responsables de las infracciones quienes intervinieren en su preparación o aprovechamiento.

Capítulo Tercero

Del recurso administrativo de revocación

ARTÍCULO 88.- Los interesados o las personas inconformes podrán interponer el recurso de revocación contra las resoluciones que se dicten por la autoridad competente.

La interposición de dicho recurso se sujetara a las siguientes reglas:

- I. Se interpondrá por escrito ante la autoridad que haya proveído, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la resolución que se recurra:
- II. El escrito deberá expresar el nombre y domicilio del promovente, los agravios y los elementos de prueba que se consideren necesarios. Al escrito se acompañaran las constancias que acrediten la personalidad del promovente;
- III. El procedimiento se seguirá en los términos que indique el Reglamento que al efecto se emita.

Capítulo Cuarto

De los delitos

ARTÍCULO 89.- Se impondrá la pena de uno a cinco anos de prisión y multa por el equivalente de un día a diez mil días de salario mínimo general vigente en la región en donde se hubieren cometido los delitos, según la gravedad, circunstancia y el daño causado, al que:

- I. Provoque incendios que dañen a la vegetación en una superficie mayor a tres hectáreas de bosques o selvas o mayor de diez hectáreas en zonas áridas o semiáridas.
- II. Realice aprovechamientos sin permiso o adquiera o venda, sin la documentación correspondiente, productos maderables con volúmenes mayores a cinco metros cúbicos rollo árbol de cualquier especie, su equivalente en otros productos a una tonelada de productos no maderables;
- III. Realice sin el permiso correspondiente la extracción, aprovechamiento, transporte y comercialización de las especies forestales declaradas como raras. amenazadas o en peligro de extinción:
- IV. Efectúe sin permiso desmontes o cambie de uso terrenos forestales en áreas que, aislada o conjuntamente abarquen más de tres hectáreas en bosques o selvas o más de diez hectáreas en zonas áridas o semiáridas:
- V. Extraiga materiales sin los permisos necesarios, realice trabajos mineros, efectúe excavaciones y ejecute acciones que alteren y causen daños a la cubierta vegetal y suelos en terrenos forestales;

- VI. Transporte materias primas forestales o productos resultantes de la transformación industrial primaria cuyo valor comercial exceda el equivalente de cincuenta días de salario mínimo general vigente en la región correspondiente, sin la documentación requerida;
- VII. Ampare productos forestales con documentación de otros predios; y
- VIII. Ponga en funcionamiento plantas de transformación o industrialización primaria de productos forestales, sin los permisos correspondientes de las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de Comercio y Fomento Industrial.

Las mismas sanciones se impondrán al servidor Público que proteja, fomente o por omisión permita la ejecución de los actos delictivos que enuncia este artículo sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos. En caso de que la infracción sea cometida por una empresa privada o paraestatal, la multa que se imponga será equivalente al doble del daño causado.

ARTÍCULO 90.- Los Tribunales Federales conocerán de los delitos a que se refiere el artículo anterior.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Forestal del 9 de enero de 1960. publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de enero del mismo año y se derogan las Unidades de Ordenación, los decretos, acuerdos y demás disposiciones en lo que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- En tanto el Ejecutivo Federal expide el Reglamento de esta Ley seguirá aplicándose en lo que no la contravenga, el Reglamento de la Ley Forestal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1961.

El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento que corresponda en un plazo no mayor de 180 días a partir de la publicación de la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos ajustara los permisos de aprovechamiento forestal a los términos de la presente Ley. El Ejecutivo Federal revisará el funcionamiento de las Unidades industriales de Explotación Forestal, para que se adecuen a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Quedan disueltas las Comisiones Forestales de los Estados, los cuales dentro de su estructura administrativa podrán establecer órganos que participen con el Gobierno Federal en las actividades forestales. Los patrimonios de las Comisiones Forestales pasaran a los citados órganos de los respectivos Estados en los términos de los convenios o acuerdos que al

ARTÍCULO SEXTO.- Los decretos constitutivos de los organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal, Productos Forestales Mexicanos, Forestal Vicente Guerrero y Productos Forestales de la Tarahumara, deberán reformarse para que se ajusten a los términos de la presente Ley.

efecto se celebren y se destinaran a las actividades forestales.

En dichos decretos se establecerán las medidas para transferir total o parcialmente a las organizaciones campesinas, las operaciones extractivas y

los centros industriales que estén en condiciones de operar de acuerdo a las políticas forestales previstas en la presente Ley.

México, D. F., a 21 de abril de 1986.- Dip. Jesus Murillo Karam. Pres1dente.-Sen.

Rafael Armando Herrera Morales. Presidente. Dip. Juan Moises Calleja Garcia. Secretario.- Sen. Alberto E. Villanueva Sansores, Secretario.-Rubricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del ARTÍCULO 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México. Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis.- Miguel de la Madrid H.- Rubrica.- El Secretario de Gobernación. Manuel Bartlett D.-Rubrica.